

INTERLOCUTORIO Nro. 435

RADICACION: 195484089001-2021-00123-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JOSE MARIO MUELAS TUNUBALA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, por medio de apoderada Judicial, en contra de **JOSE MARIO MUELAS TUNUBALA**, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de octubre de dos veintiuno (2021), el despacho profirió auto de **MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso de la referencia y se dispuso entre otros aspectos la notificación personal al demandado, la cual está a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien debe enviar a la dirección física la copia de la demanda con sus anexos, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.

De la misma manera se ordenó como medida cautelar el **embargo y secuestro previo de los dineros en cuentas de ahorro y corrientes o a cualquier título bancario o financiero** que posea el demandado **JOSE MARIO MUELAS TUNUBALA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.767.843, para lo cual se elaboró el oficio correspondiente comunicando la medida.

Revisado el proceso se tiene que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con las cargas procesales de notificar al demandado, pues no obra la constancia de que se haya enviado la notificación personal al demandado a la dirección física por cuanto no posee correo electrónico el demandado, por **el cual se procederá a requerir a la parte demandante.**

Artículo 317.- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. - DESISTIMIENTO TACITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga por estado de auto, proceda

a cumplir con las cargas procesales pendientes y advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

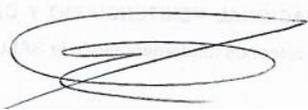
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación que se haga por estado del presente auto procede a cumplir con las cargas procesales pendientes, como son la inscripción de la medida cautelar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado **JOSE MARIO MUELAS TUNUBALA**, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOSÉ OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

*JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, septiembre 23 DE 2022. En la
fecha se notifica a través del ESTADO N° 079 la
providencia de fecha septiembre 22 DE 2022



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**